

Rol C-1352-2021

Carátula: Urzúa con Inversiones e Inmobiliaria A&M SpA

Materia: Revocación o Acción Pauliana

Casablanca, a veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Visto:

Comparece Marisol Farías Díaz, abogada, domiciliada en Parcela 2B, Cuesta Vieja, comuna de Curacaví, mandataria judicial en representación de Jorge Emilio Urzúa Guajardo, guardia de seguridad, domiciliado en Pasaje Dos, casa N° 1625, comuna de El Quisco y Fernando Javier Farías Díaz, ingeniero en mecánica automotriz y autotrónica, domiciliado en Pasaje Los Cóndores N° 1656, comuna de San Antonio, interponiendo demanda de revocación o acción Pauliana, en contra de Juan Carlos Allendes Valenzuela, empresario, domiciliado en Avenida Isidoro Dubournais N° 1601, comuna de El Quisco, y de Inversiones e Inmobiliaria A&M SpA, giro de su denominación, representada legalmente por Juan Carlos Allendes Valenzuela, comerciante, ambos domiciliados en Isidoro Dubournais N° 1601, comuna de El Quisco.

Con fecha 21 de diciembre de 2021 (F.6) se notifica legalmente la demanda a los demandados.

Con fecha 21 de enero de 2022 (F.11) se tiene por contestada la demanda en rebeldía de los demandados, confiriéndose traslado para la réplica.

Con fecha 24 de enero de 2022 (F.13) se tiene por evacuada la réplica, confiriéndose traslado para la dúplica.

Con fecha 3 de febrero de 2022 (F.15) se tiene por evacuada la dúplica en rebeldía.

Con fecha 6 de julio de 2022 (F.32) consta acta de audiencia de estilo, con la asistencia de la parte demandante representada por su abogada y en rebeldía de los demandados. Llamadas las partes a conciliación, aquella no se produce.

Con fecha 20 de julio de 2022 (F.34) se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 6 de marzo de 2023 (F.66) se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que comparece Marisol Farías Díaz, abogada, mandataria judicial en representación de Jorge Emilio Urzúa Guajardo y Fernando Javier Farías Díaz, interponiendo demanda de revocación o acción Pauliana, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXHXXGWGTXX

contra de Juan Carlos Allendes Valenzuela, y de Inversiones e Inmobiliaria A&M SpA, representada legalmente por Juan Carlos Allendes Valenzuela, todos ya individualizados.

Indica que sus representados son acreedores del demandado en autos, por sentencia judicial firme y ejecutoriada de origen laboral, en causas RIT O-26-2019 y M-2-2019 y en razón de dicho título, dio origen a las causas sobre cumplimiento laboral causas: RIT: C-22-2020 de fecha 17 de julio de 2020 (Jorge Urzúa Guajardo) y C-37-2020 de 15 de diciembre de 2020 (Fernando Farías Díaz), todas actualmente tramitadas ante este mismo Juzgado de Letras. Sabiendo el estado de los juicios, ya siendo notificado de las liquidaciones y requerido de pago es cuando comienza a realizar una serie de actos y contratos destinados a vaciar por completo su patrimonio.

Refiere que no habiendo pagado lo adeudado el demandado comienza a realizar maniobras de desprendimiento y ocultamiento de bienes con el fin de evadir el pago de las obligaciones. Es así como el demandado, con fecha 21 de diciembre de 2020, constituye una Sociedad por Acciones denominada Inversiones e Inmobiliaria A&M SpA, en donde solo el demandado figura como único socio de dicha sociedad, teniendo por objeto, según el artículo cuarto “la inversión, por cuenta propia o ajena de toda clase de bienes, en especial bienes inmuebles, la venta y/o enajenación de dichos bienes, el arrendamiento o constitución de usufructo, uso o habitación, realización de cualquier forma de cesión de su uso y goce; la administración y consignación, mensura, subdivisión, fusión y urbanización de toda clase de bienes raíces, la realización y ejecución de proyectos inmobiliarios, y urbanísticos, la participación, gestión, inversión inmobiliaria y, en general, todo negocios o actividad relacionados con el giro o aquellas que acuerden los socios...”

En la escritura pública referida y objeto del fraude pauliano, el demandado fija un capital social correspondiente a la suma de \$600.000.000.- (seiscientos millones de pesos), siendo pagado íntegramente en dicho acto, consistiendo en el aporte en dominio de los inmuebles de propiedad de su único socio, siendo las siguientes:

A) El sitio número DIECIOCHO del plano de Subdivisión del Fundo Punta de Tralca, comuna de El Quisco, Provincia de San Antonio, Quinta Región, agregado al final del Registro de Propiedad del año 1981, número 75, el cual tiene los siguientes deslindes particulares; AL NORTE: en 14,70 metros, con calle Sinceridad, en línea quebrada; AL SUR: 24,55 metros con sitio Diecisiete; AL ORIENTE: en 27,20 metros con calle Del Banco, en línea quebrada; AL PONIENTE: en 20,50 metros, con sitio Diecinueve; encerrado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXHXXGWGTXX

por una superficie aproximada de 480,30 metros cuadrados. Tasada en \$45.000.000.- (cuarenta y cinco millones de pesos);

B) Lote número DIECINUEVE ubicado en la comuna de El Quisco, Región de Valparaíso, de acuerdo al plano agregado bajo el número 65 al final del Registro de Propiedades del año 1981 y tiene los siguientes deslindes particulares; AL NORTE: en 27,30 metros con calle Sinceridad en línea quebrada; AL SUR: en 28,20 metros con sitio Veinte; AL ORIENTE: en 25,55 metros con sitio Dieciocho y Diecinueve, y AL PONIENTE: 14,10 metros con calle Isidoro Dubournais en línea quebrada, la propiedad cuenta con una cavidad aproximada de 539 metros cuadrados. Tasados en la suma de \$55.000.000.- (cincuenta y cinco millones de pesos);

C) Lote SEIS E producto de la subdivisión del lote seis del plano agregado al final del Registro de Propiedad del año 2004, bajo el número 271, ubicado en la comuna de El Quisco, Provincia de San Antonio, Quinta Región, que tiene los siguientes deslindes particulares; AL NORTE: en 15 metros con calle Atenea; AL SUR: en 15 metros con sucesión Herrera; AL ORIENTE: en 40 metros con Lote SEIS F; y AL PONIENTE: en 40 metros con lote SEIS D, tiene una superficie de 600 metros cuadrados. Tasados en la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos);

D) La PARCELA D GUION OCHO, ubicada en la comuna de Algarrobo, Provincia de San Antonio, Quinta Región y según plano agregado al final del Registro de propiedad del año 2003, bajo el número 416, tiene una superficie aproximada de 6.954 metros cuadrados y tiene los siguientes deslindes particulares: AL NORTE: con parcela D-7 del mismo loteo en 64 metros; AL SUR: con parcela D-9 del mismo loteo en 80,5 metros; AL ORIENTE: con parcela D-7 del mismo loteo en 105,9 metros; y AL PONIENTE: con camino vecinal interior, en 89,6 metros. Tasado en la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos);

E) El inmueble ubicado en Avenida Isidoro Dubournais, Sociedad Villa Rosa María, Manzana B, sitio número 7, comuna de El Quisco, Provincia de San Antonio, Quinta Región, de Valparaíso, del plano catastral número V-7-3614 S.U, de una superficie aproximada de 729,70 metros cuadrados y deslinda; AL NORTE: parte de la propiedad de la Comunidad Rocas de Tabulanque en 34,10 metros, separados por cerco; AL ESTE: Avenida Isidoro Dubournais en 20,10 metros y ochavos de 3 metros, separado por área verde; AL SUR: Calle Rosa María en 29,30 metros separado por cerco; AL OESTE: sitio número 6 de la manzana B, de Luis Ricardo Villena Ponce, en 23,70 metros separado por cerco. Tasados en \$100.000.000.- (cien millones de pesos);

F) El inmueble ubicado en la calle Rosa María, Sociedad Villa Rosa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXHXXGWGTXX

María, Manzana C sitio número VEINTIDOS, comuna de El Quisco, Provincia de San Antonio, Quinta Región, del plano catastral V-7-3614 S.U, de una superficie aproximada de 353,53 metros cuadrados, y deslinda: AL NORTE: con calle Rosa María en 15,30 metros, separado por cerco; AL ESTE: Sitio número 23 de la Manzana C, Violeta Angélica Mena Sobarzo en 21,30 metros separado por cerco; AL SUR: parte de la propiedad del Banco Central en 18,10 metros, separado por cerco; Y AL OESTE: Sitio número 21 de la Manzana C, de Octavio Ángel López Velásquez, en 21,10 metros, separado por cerco. Tasado en la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos);

G) La propiedad ubicada en calle Alcalde Francisco Ferrer González número 410, que corresponde al sitio de la Manzana A.N, de la Población El Quisco comuna de El Quisco, Provincia de San Antonio, Quinta Región, del plano agregado con fecha 30 de noviembre de 1950, deslinda: AL NORTE: en 23,50 metros aproximadamente, con Avenida Francia; AL SUR: en 27,50 metros, aproximadamente con sitio número AN 2; AL ORIENTE: en 17 metros, aproximadamente, con sitio AN 13; y AL PONIENTE: 17,50 metros, aproximadamente, con calle La Plaza. Tasado en la suma de \$140.000.000.- (ciento cuarenta millones de pesos);

H) La propiedad que consiste en sitio y casa habitación, ubicada en el Balneario de El Quisco, hoy calle Costanera número 50, comuna de El Quisco, Provincia de San Antonio, Quinta Región, correspondiente al saldo del loteo de subdivisión que hizo Juan Villavicencio de acuerdo al plano archivado al final del Registro de Propiedades del año 1964, bajo el número 143 del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca y que corresponde a los sitios UNO y DOS, que en conjunto tienen los siguientes deslindes y dimensiones: AL NOROESTE: en 37,60 metros, con camino proyectado, hoy playa del mar; AL SUR: en 8 metros con sitio 3 en una parte, en 11 metros en otra y en 9,50 metros con sitio número 4; AL ORIENTE: en 28,60 metros con propiedad de Enrique Vidal y en 32 metros con propiedad del antiguo vendedor señor Pizarro; Y AL PONIENTE: en 21,80 metros, con sitio 6 y 11,50 metros, con resto de la propiedad el señor Pizarro, hoy calle La Rosa. Tasados en la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos).

Todos estos inmuebles se encuentran inscritos a nombre de la demandada Inversiones e Inmobiliaria A&M SpA, inscripción a fojas 45 número 65 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 2021.

Expone que en el artículo décimo cuarto de la escritura de constitución de la Sociedad por Acciones Inversiones e Inmobiliaria A&M



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXHXXGWGTXX

SpA, nombra como administrador al demandado, Juan Carlos Allendes Valenzuela, el cual tiene entre funciones: realizar operaciones del giro ordinario de la Sociedad, ajustándose a los acuerdos del Directorio y de las juntas de Accionistas, a las leyes y reglamentos y a este estatuto todo lo cual será inoponible a terceros; representar judicialmente a la sociedad, entre otras.

Afirma que el demandado, estaba en conocimiento del estado de los juicios llevados en su contra, ya estaba notificado del resultado de las sentencias, en las cuales se le condenó al pago de: en causa RIT C-22-2020, la suma de \$24.306.707 pesos y en la causa RIT C-37-2020, la suma de \$4.652.344 pesos, por lo que se han realizado una serie de gestiones judiciales, las cuales han sido infructuosas, toda vez que el demandado se ha desprendido de sus bienes, sin que actualmente tenga otros bienes a su nombre, vaciando completamente los activos de su patrimonio, solicitando en juicio el embargo del aporte a la Inversiones e Inmobiliaria A&M SpA del Sr Allendes, el cual no tuvo sus frutos en el tribunal de cobranza laboral de Casablanca, por tratarse de una persona distinta, a pesar de ser representada y ser el único accionista.

Agrega que los aportes en bienes inmuebles cuya rescisión se está solicitando, se hizo en perjuicio de sus representados, los cuales son acreedores privilegiados del demandado desde el año 2019 y 2020, es por esta razón y debido a la creación y aportes de esta sociedad, que sus representados no han podido hacer efectivo su derecho general de prenda de los acreedores, manteniéndose hasta la actualidad la deuda que el socio constituyente y demandado mantiene vigente con sus representados, añadiendo que tal como se puede apreciar sus representados acreedores y ex trabajadores del demandado, Juan Carlos Allendes Valenzuela, quien creó voluntariamente y aportó los bienes inmuebles de su propiedad, a un tercero, Inversiones e Inmobiliaria A&M SpA, cuyo aporte societario y único socio es él mismo, por ende tiene el 100% de las acciones a su haber, por tanto, él a sabiendas de esta situación crea una persona ficticia que en la práctica es el mismo, pero siendo en la realidad un tercero que imposibilita el cobro por vía judicial de cumplimiento laboral, con una clara intención de perjudicar a sus representados y con el único propósito de defraudarlos, en los términos del fraude pauliano.

En cuanto al derecho define la acción pauliana revocatoria como “aquella otorgada por la ley a los acreedores para dejar sin efecto los actos del deudor ejecutados fraudulentamente y en perjuicio de sus derechos, siempre que concurren los demás requisitos legales” y tiene, en consecuencia, por objeto revocar o dejar sin efecto los actos ejecutados



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXHXXGWGTXX

fraudulentamente por el deudor para disminuir su garantía general ante los acreedores (art.2465 código civil), atendido además lo dispuesto en el artículo 2467 y siguientes del mismo cuerpo legal, haciendo un análisis de los requisitos que la jurisprudencia señala deben proceder para que sea procedente la acción paulina, esto es: A) Que el acto que se intenta atacar sea voluntario del deudor; B) Que el acreedor que intenta la acción tenga interés y, C) Que el actuar del deudor sea fraudulento.

Concluye su presentación solicitando en definitiva declarar:

1. La revocación o resciliación de los aportes realizados a la Sociedad Inversiones e Inmobiliaria A&M Spa por Don Juan Carlos Allendes Valenzuela, aportes que se realizaron mediante escritura pública de constitución de dicha Sociedad por Acciones de fecha 21 de diciembre del año 2020, suscrita ante el Notario Público Titular Álvaro Francisco Estrada Alvarado inscrito su extracto a fojas 2, número 2 del año 2021 del Registro de Comercio a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca , publicado en el diario oficial N° 42.843, SECCION V , del día jueves 31 de diciembre del año 2020, CVE 1874115, y cuyos aportes en dominio consistieron en inmuebles ubicados en las comunas de El Quisco, y Algarrobo;

2. Que al rescindir dichos aportes a la sociedad Inversiones e Inmobiliaria A&M SpA, la cual se encuentran inscritas a fojas 45 número 65 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2021 del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca el cual se pretende revocar por la existencia de fraude pauliano, recobre la vigencia de las inscripciones anteriores, los cuales se encontraban inscritas a fojas 3.207 vta. número 3.339 del Registro de Propiedad del año 2016, Inscritos a fojas 2.557 número 2.720 del Registro de Propiedad del año 2016, Inscritos a fojas 2.604 número 2.987 del Registro de Propiedad del año 2007, Inscritos a fojas 2.756 número 3.306 del Registro de Propiedad del año 2008, Inscritos a fojas 2.898 número 4.556 del Registro de Propiedad del año 2003, Inscritos a fojas 3.947 vta. número 4.115 del Registro de Propiedad del año 2012, Inscritos a fojas 3.191 vta número 3.314 del Registro de Propiedad del año 2019, Inscritos a fojas 2.602 vta número 2.963 del Registro de Propiedad del año 2019, Todos correspondientes al conservador de Bienes Raíces de Casablanca.

3. Que se condene a la contraria al pago de las costas.

Segundo: Que con fecha 21 de enero de 2022 (F.11) se tiene por contestada la demanda en rebeldía.

Tercero: Que con fecha 24 de enero de 2022 (F.12) la parte demandante evacua el trámite de la réplica, solicitando se tenga por



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXHXXGWGTXX

reiterados y reproducidos todos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho y pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

Cuarto: Que con fecha 3 de febrero de 2022 (F.15) se tiene por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía.

Quinto: Que con fecha 6 de julio de 2022 (F.32) se lleva a cabo audiencia de conciliación. Llamadas las partes a conciliación, aquella no se produce.

Sexto: Que con fecha 20 de julio de 2022 (F.34) se recibe la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1. Efectividad de haberse efectuado por el demandado don Juan Carlos Allendes Valenzuela aportes de bienes a la empresa demandada Inversiones e Inmobiliaria A&M SPA, cuyo único socio sería don Juan Carlos Allendes Valenzuela. Hechos y antecedentes que lo acrediten; 2. En la afirmativa del numeral previo, efectividad de existir conocimiento del mal estado de los negocios del demandado don Juan Carlos Allendes Valenzuela al tiempo de la realización de los aportes antes reseñados. Hechos y antecedentes que lo acrediten; 3. En su caso, efectividad de haberse celebrado por el demandado don Juan Carlos Allendes Valenzuela los referidos aportes, con ánimo de perjudicar a sus acreedores. Hechos y circunstancias que lo acrediten.

Séptimo: Que la parte demandante, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, rindió la siguiente prueba:

Documental:

1. Copia Simple de la Escritura de Constitución de la sociedad Inversiones e Inmobiliaria A&M SpA (Al folio 1);
2. Copia del extracto de la constitución de la sociedad Inversiones e Inmobiliaria A&M SpA (Al folio 1);
3. Copia de inscripción de sociedad Inversiones e Inmobiliaria A&M SpA del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, a fojas 2 número 2 del año 2021 (Al folio 1);
4. Copia de inscripción del aporte a la sociedad Inversiones e Inmobiliaria A&M SpA, del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca a fojas 45 número 65 del año 2021 (Al folio 1);
5. Copia legalizada de escritura de constitución de la Sociedad por Acciones Inversiones e Inmobiliaria A&M SpA, ante Notario Público de Casablanca Álvaro Francisco Estrada Alvarado, bajo el repertorio N° 1644 de fecha 21 de diciembre de 2020 (Al folio 37);



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXHXXGWGTXX

6. Copia de reinscripción en Conservador de Bienes Raíces de El Quisco a fojas 1567 número 1279 del Registro de Propiedad del año 2022 (Al folio 37);
7. Copia de Sentencia de origen laboral en causa RIT: O-113-2018 del Juzgado de Letras de Casablanca de fecha 07 de junio de 2019. Da cuenta que el demandado ya estaba condenado a pagar a su ex-trabajador, en el año 2019 (Al folio 37);
8. Certificado de ejecutoria de Sentencia laboral causa RIT: O-113-2018 e fecha 09 de diciembre de 2020, emitido por José Luis Romaní Saldías (Al folio 37);
9. Copia de Sentencia de origen laboral en causa RIT: M-2-2019 del Juzgado de Letras de Casablanca, de fecha 26 de abril de 2019 (Al folio 37);
10. Certificado de ejecutoria de Sentencia laboral causa RIT: M-2-2019, con fecha 24 de enero 2020, emitido por la Secretaria Titular del Juzgado de Letras de Casablanca Paola Antonieta Chacón Cogler (Al folio 37);
11. Copia de Sentencia de origen laboral en causa RIT: O-26-2019 del Juzgado de Letras de Casablanca de fecha 01 de agosto de 2019 (Al folio 37);
12. Certificado de ejecutoria de Sentencia laboral causa RIT: O-26-2019 con fecha 09 de julio de 2020, emitido por la Secretaria Titular del Juzgado de Letras de Casablanca Paola Antonieta Chacón Cogler (Al folio 37);
13. Copia de requerimiento de pago en causa RIT: C-3-2020 de Cobranza Laboral del Juzgado de Letras de Casablanca (Al folio 37);
14. Copia de notificación del requerimiento de pago en causa RIT C-3-2020 de Cobranza Laboral del Juzgado de Letras de Casablanca de fecha 18 de febrero de 2020 (Al folio 37);
15. Copia de requerimiento de pago en causa RIT: C-22-2020 de Cobranza Laboral del Juzgado de Letras de Casablanca de fecha 03 de agosto de 2020 (Al folio 37);
16. Copia de notificación del requerimiento de pago en causa RIT C-22-2020 de Cobranza Laboral del Juzgado de Letras de Casablanca de fecha 03 de agosto de 2020 (Al folio 37);
17. Copia de requerimiento de pago en causa RIT: C-37-2020 de Cobranza Laboral del Juzgado de Letras de Casablanca de fecha 23 de diciembre de 2020 (Al folio 37);



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXHXXGWGTXX

18. Copia de constancia de envío de carta certificada al demandado, a través de Correos de Chile, el cual contiene el requerimiento de pago y liquidación de deuda en causa RIT C-37-2020 de Cobranza Laboral del Juzgado de Letras de Casablanca de fecha 30 de diciembre 2020 (Al folio 37);
19. Copia de estampe de embargo, realizado en causa de cobranza laboral RIT C-22-2020, Juzgado de Letras de Casablanca por el receptor don Luis Astorga Ibarra, a las cuentas que el demandado mantenía en Banco de Chile, siendo saldo 0, de fecha 19 de noviembre 2020 (Al folio 37);
20. Copia de estampe de embargo, realizado en causa de cobranza laboral RIT C-22-2020, Juzgado de Letras de Casablanca, por el receptor don Luis Astorga Ibarra, a las cuentas que el demandado mantenía en Banco de Santander Chile, siendo saldo \$29.468 pesos, de fecha 19 de noviembre 2020 (Al folio 37);
21. Copia de estampe de embargo, realizado en causa de cobranza laboral RIT C-22-2020, Juzgado de Letras de Casablanca, por el receptor don Luis Astorga Ibarra, a las cuentas que el demandado mantenía en Banco Scotiabank Chile, de fecha 24 de noviembre 2020 (Al folio 37);
22. Copia simple de liquidación de deuda en causa RIT: C-3-2020 de Cobranza Laboral del Juzgado de Letras de Casablanca, vigente al 28 de agosto 2022, obtenida desde página del Poder Judicial (Al folio 37);
23. Copia simple de liquidación de deuda en causa RIT: C-22-2020 de Cobranza Laboral del Juzgado de Letras de Casablanca, vigente al 28 de agosto 2022, obtenida desde página del Poder Judicial (Al folio 37);
24. Copia simple de liquidación de deuda en causa RIT: C-37-2020 de Cobranza Laboral del Juzgado de Letras de Casablanca, vigente al 28 de agosto 2022, obtenida desde página del Poder Judicial (Al folio 37);
25. Copia de inscripción del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca a fojas 45 número 65 del Registro de Propiedad del año 2021 (Al folio 37);
26. Copia de inscripción de compraventa de propiedad realizada por el demandado a un tercero con fecha 10 de marzo de 2022, inscrito a fojas 1582 número 1290 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de El Quisco del año 2022 (Al folio



- 37);
27. Copia de Certificado de Hipotecas y Gravámenes, Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, Litigios y Bien Familiar, a folio N° 1740 de la Inscripción fojas: 1567 número: 1279 del año 2022, Registro de Propiedad (Al folio 37);
 28. Copia simple del informe pericial caligráfico emitido por Julio Germán Díaz Tapia, Perito calígrafo-documental, presentado en causa RIT: M-2-2019 de origen Laboral del Juzgado de Letras de Casablanca (Al folio 37);
 29. Copia de Inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, Registro de Comercio rolante a fojas 2 número 2 del año 2021 (Al folio 37);
 30. Ebook de causa sobre cobranza laboral del Juzgado de Letras de Casablanca causa RIT: C-3-2020, caratulado: FARÍAS/ALLENDES (Al folio 39);
 31. Ebook de causa sobre cobranza laboral del Juzgado de Letras de Casablanca, causa RIT: C-22-2020, caratulado: URZÚA/ALLENDES (Al folio 39);
 32. Ebook de causa sobre cobranza laboral del Juzgado de Letras de Casablanca causa RIT: C-37-2020, caratulado: FARÍAS/ALLENDES (Al folio 39).

Octavo: Que la parte demandada no rindió prueba.

Noveno: Que la acción pauliana se define como “el poder que el ordenamiento jurídico confiere a los acreedores para impugnar los actos que el deudor realice en fraude de sus derecho”. (“Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial II. Las Relaciones Obligatorias”, Luis Díez-Picazo, sexta edición, Editorial Aranzadi SA., año 2008, Navarra España, p.885).

En el artículo 2468 del Código Civil se dispone que: “En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes: 1°. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero”. Luego señala en el N° 3 que: “Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato.”

En base a la disposición transcrita se señala que los requisitos de procedencia de la acción pauliana son: 1.- Que el crédito de quien la intenta sea de fecha anterior al negocio jurídico impugnado; 2.- Que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXHXXGWGTXX

se haya causado un perjuicio al acreedor, consistente en haber provocado o agravado la insolvencia del deudor; y 3.- Si el negocio ha sido a título oneroso, es preciso que haya mediado fraude del deudor y complicidad del tercero adquirente.

Décimo: Que, en cuanto al primer requisito de la acción de autos, con el mérito de las sentencias con certificado de ejecutoriedad, y de las causas tenidas a la vista y acompañadas por la parte demandante, se tiene por acreditado que, mediante sentencias dictadas por este mismo juzgado de letras, el demandado Juan Carlos Allendes fue condenado al pago de diversas sumas en tres causas distintas en favor de los actores. Los tres fallos dictados en su contra, fueron notificados a su parte y quedaron firmes durante el año 2020.

El negocio impugnado, cual es el aporte que hizo el demandado Juan Carlos Allendes a la sociedad demandada Inversiones e Inmobiliaria A&M SpA de diversos inmuebles, es de fecha 21 de diciembre del año 2020, como consta de la escritura de constitución de la segunda.

En consecuencia, en el mérito de la prueba citada y analizada se tiene por probado que los créditos de los acreedores son anteriores al negocio jurídico impugnado, y su existencia era conocida por los demandantes, al tener su origen en causas judiciales legalmente notificadas.

Asimismo, mérito de lo señalado en el motivo que antecede, y considerando que la acción pauliana tiene un carácter de conservativo, pues los acreedores, por su intermedio, buscan conservar íntegro el patrimonio de su deudor como garantía de sus acreencias, se concluye que los acreedores tienen legitimación para el ejercicio de la acción de marras, al ser titular de los créditos señalados en el motivo primero.

Décimo primero: Que, en cuanto al segundo de los requisitos señalados para la procedencia de la acción revocatoria, esto es, que el negocio impugnado haya causado un perjuicio a los acreedores, consistente en haber provocado o agravado la insolvencia del deudor, este queda suficientemente probado con el mérito de las causas de cobranza judicial, acompañadas por la parte demandante, de las cuales consta que ninguno de los créditos de los actores se ha visto satisfecho, al no haber sido habidos bienes del demandado Juan Carlos Allendes en los cuales efectuar el cobro.

Décimo segundo: Que, en cuanto al tercer requisito de la acción de marras, a saber, si el negocio ha sido a título oneroso y si ha mediado fraude del deudor y complicidad del tercero adquirente, se estima que igualmente ha resultado probado, toda vez que de la documental



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXHXXGWGTXX

acompañada, consistente en la escritura de constitución de la sociedad, de la cual consta que los bienes raíces indicados en la demanda salieron del patrimonio del demandado Juan Carlos Allendes para ser aportados a la sociedad demandada Inmobiliaria A&M SpA, que efectivamente esos inmuebles están inscritos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo a nombre de esta última, y que en la constitución participó y suscribió la escritura únicamente Juan Carlos Allendes.

De esta forma no cabe sino estimar que ambos demandados conocían la existencia de las acreencias de los actores y la merma de patrimonio del deudor con lo obrado al suscribir la escritura de constitución, por un lado la persona natural de don Juan Carlos Allendes, quien fue notificado de los fallos citados más arriba, y la sociedad Inmobiliaria A&M SpA, la cual estuvo constituida y representada por el mismo Juan Carlos Allendes.

Décimo tercero: Que, habiéndose acreditado la concurrencia de todos los requisitos de la acción pauliana o revocatoria ejercida en estos autos, se accederá a la demanda, como se dirá.

Décimo cuarto: Que la prueba rendida y no analizada en particular no varía lo resuelto

Y considerando además lo previsto en los artículos 1698, 1699, 1700, 1712, 1713 y demás pertinentes del Código Civil; 144, 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I.- Que **se acoge** la demanda interpuesta por Marisol Farías Díaz, en representación de Jorge Emilio Urzúa Guajardo y Fernando Javier Farías Díaz, en contra de Juan Carlos Allendes Valenzuela, y de Inversiones e Inmobiliaria A&M SpA, representada por Juan Carlos Allendes Valenzuela, todos ya individualizados, y en consecuencia se declara:

1.- Que se revoca o deja sin efecto la escritura pública de constitución de la Sociedad por Acciones Inmobiliaria A&M SpA, de fecha 21 de diciembre del año 2020, suscrita ante el Notario Público Titular Álvaro Francisco Estrada Alvarado, e inscrito su extracto a fojas 2, número 2 del año 2021 del Registro de Comercio a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, publicado en el diario oficial N° 42.843, SECCION V, del día jueves 31 de diciembre del año 2020, CVE 1874115, en aquella parte en la cual el socio Juan Carlos Allendes Valenzuela efectúa aportes de bienes para enterar el patrimonio social.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXHXXGWGTXX

2.- Que se ordena al señor Conservador de Bienes Raíces de Casablanca que proceda a cancelar la inscripción de aporte a la sociedad Inversiones e Inmobiliaria A&M SpA, la cual se encuentra inscrita a fojas 45 número 65 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2021 de dicho oficio.

3.- Que se restituye al patrimonio del demandado Juan Carlos Allendes Valenzuela y recobran plena vigencia las siguientes inscripciones a su nombre: a fojas 3.207 vta. número 3.339 del Registro de Propiedad del año 2016, Inscritos a fojas 2.557 número 2.720 del Registro de Propiedad del año 2016, Inscritos a fojas 2.604 número 2.987 del Registro de Propiedad del año 2007, Inscritos a fojas 2.756 número 3.306 del Registro de Propiedad del año 2008, Inscritos a fojas 2.898 número 4.556 del Registro de Propiedad del año 2003, Inscritos a fojas 3.947 vta. número 4.115 del Registro de Propiedad del año 2012, Inscritos a fojas 3.191 vta número 3.314 del Registro de Propiedad del año 2019, Inscritos a fojas 2.602 vta número 2.963 del Registro de Propiedad del año 2019, todos correspondientes al conservador de Bienes Raíces de Casablanca.

II.- Que se condena a los demandados al pago de las costas de este juicio, por haber resultado totalmente vencidos.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por Alexandra Yáñez Jara, juez del Juzgado de Letras de Casablanca.

Se deja constancia que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXHXXGWGTXX